



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0278** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000038-2024 de fecha 19 de febrero del 2025, Informe N° 017-2025-CILCH de fecha 19 de febrero de 2025, Escrito de Registro N° 00966-2025 de fecha 21 de febrero de 2025; Informe N° 246-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de marzo de 2025 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000038-2025** de fecha 19 de febrero de 2025 a horas 07:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CATACAOS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAN CRISTO**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P1B-794** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, conducido por el Sr. **CESAR ANTONIO TERRONES PEJERREY** con DNI N° **80509176**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 017-2025/CILCH** de fecha **19 de febrero de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000038-2025 de fecha 19 de febrero de 2025**, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000038-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P1B-794**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07.30 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1B-794**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron 13 usuarios, de los cuales se logró identificar a NICOL JESUS SILUPU CORNETERO con DNI N° 75122504 y a MARIBEL MERCEDES TOCTO RAMOS con DNI N° 46157312, quienes manifiestan de manera voluntaria viajar desde Piura con destino a San Cristo (Sechura), pagando S/. 8.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir por no portarla y según consulta web esta vencida. Cabe recalcar que la empresa fue cancelada con Resolución N° 102-2022, así mismo que la Resolución Gerencial Regional N° 164-2024 en su artículo segundo dispone la plena vigencia de la Resolución de Cancelación y se continúe con las acciones de fiscalización contra la administradora. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y mod. en depósito N° 04 de la Municipalidad Provincial de Piura. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención y se procede al cierre del acta siendo las 8:20 am. En la manifestación del administrado: No manifiesta nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1B-794**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0278** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 ABR 2025

248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00966 de fecha 21 de febrero de 2025, la Sra. GISELA ZETA MONTERO**, en calidad de Gerente-General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° P1B-794**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000038-2025 en la cual expone:

- (...) Que, con fecha 19 de febrero de 2025, es intervenido en el distrito de Catacaos, como referencia; Ovalo Piura - Catacaos, provincia de Piura, el vehículo con placa N° P1B-794, conducido por el señor Cesar Antonio Terrones Pejerrey, con DNI N° 80509176, quien se dirigía desde la ciudad de Piura hacia el distrito de Cristo Nos Valga, provincia Sechura lugar donde se encuentra ubicado la cochera de mi representada, imponiéndose el acta de control N° 000038-2025, es de indicar que el acta de control contraviene el TITULO PRELIMINAR Artículo IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y los principios de la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA del T.U.O Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Teniendo en cuenta que el acta de control carece de sustento fáctico y relevante que configure la falta imputada tomando en cuenta que no existe evidencia suficiente que demuestre la existencia de contraprestación económica alguna por parte de las personas que viajaban en el mencionado vehículo.
- Por el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la ley 27444, SU DESPACHO DEBE PLENAMENTE LOS HECHOS Y NO DEJAR, bajo ninguna circunstancia, de evaluar todos los supuestos que conforme se aprecia en el video en ningún momento se corrobora lo vertido por el inspector en el acta de control, esto es que las personas que viajaban en el mencionado vehículo hayan entregado una contraprestación económica a cambio del traslado, hecho que evidentemente demuestra que la intervención sea parcializado; y, no se ha sujetado al principio de verdad material.
- Lo cual ha quedado como constancia en el video que ha tomado como prueba el inspector y que obran en el expediente, los cuales ofrezco como medio probatorio; inclusive se puede escuchar que el inspector pregunta a las personas si están pagando por el traslado y no se logra escuchar si es que alguno de ellos afirma que exista una contraprestación económica por el traslado.
- Por lo que se verifica que no existe evidencia suficiente de lo vertido en el acta de control que además es contradictoria con los mismos medios de prueba (video) aportados por inspector, razón por la cual queda demostrado que mi representada trasladó a dichas personas sin que exista contraprestación económica alguna.
- Por lo tanto, solicito se me otorgue tutela igualitaria al elevar el acta de fiscalización, la misma que no cumple con los requisitos legales de la Ley 27444. Cabe agregar que un acta de control por su oscuridad, vaguedad e insuficiencias, no puede servir de motivación a una resolución de sanción, en base a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444, concordado con el artículo 6.3 de la misma ley, que indica que los indicios sobre los cuales su despacho pretende atribuir responsabilidad: NO PUEDEN SERVIR DE MOTIVACIÓN, para lo cual cito la norma: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0278

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 ABR 2025

- Que, el contenido del Acta de Control vulnera los principios de Legalidad y el principio de Razonabilidad incisos 1.1 y 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)" todo esto tomando en cuenta que los supuestos indicados en el Acta de Control no se apegan a la realidad y que contiene hechos que FALTAN A LA VERDAD, toda vez que en el ACTA DE CONTROL se deja constancia de que los pasajeros se negaron a firmar el ACTA DE CONTROL esto no sería posible teniendo en consideración que se redactó en el depósito de la DRTYC de Piura ubicado en el distrito de 26 DE OCTUBRE Y NO en el lugar de la intervención vulnerando flagrantemente el Principio del Debido Procedimiento.
- Debe tenerse en cuenta, que el acta de control materia de nulidad constituye en un documento público y que existe una formalidad en su llenado, (AD SOLEMNITATEM), su inaplicación conlleva a su nulidad. Por ende no puede ser modificada, ni aclarada a posteriori.
- Es meritorio citar en razón de los fundamentos antes indicados el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica Derechos de los administrados "ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados" Así también Principio de Predictibilidad o de confianza legítima señalando en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 que la letra señala "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables" por lo cual los hechos ocurridos el día 19 de febrero del 2025 no configuran los fundamentos tipificados en el CODIGO F1.
- Por los fundamentos antes expuestos, es que el Acta de Control N° 000038-2025, presenta inconsistencias notorias y carencias al momento de levantar dicha infracción en contra de mi representada, sumando el abuso de autoridad y actos arbitrarios no sujetos a la Ley, que la hace susceptible de ARCHIVO DEFINITIVO, dando a conocer que de proceder con el procedimiento administrativo sancionador se vulneraría el principio de legalidad del debido procedimiento de Razonabilidad y Tipicidad indicado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0278** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 ABR 2025

mediante **Resolución Directoral Regional N° 02-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 00966 de fecha 21 de febrero de 2025; presentado por la Sra. Gisela Zeta Montero, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N° P1B-794**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, puesto que manifiesta que las personas a bordo estaban siendo trasladadas sin que exista contraprestación económica alguna y que inclusive se puede escuchar que el inspector pregunta a las personas si están pagando por el traslado y no se logra escuchar si es que alguno de ellos afirma que exista una contraprestación económica por el traslado; sin embargo no indica o especifica el vínculo que tiene con las 13 personas encontradas a bordo del vehículo intervenido, así como tampoco presenta medios de probatorios fehacientes que demuestren que no hubo contraprestación, y no realizaba el servicio de transporte público de personas; por otro lado el inspector adjunta como medios probatorios CD-ROOM, el cual al visualizarse el video se logra advertir a personas dentro del vehículo intervenido, quienes al ser interrogados por el inspector manifiestan viajar desde Piura, algunos con destino al hospital Privado (Catacaos) y otros a San Cristo (Sechura), pagando como contraprestación del servicio de transporte el monto de S/8.00 y S/2.50 según el destino; corroborando así lo consignado en el Acta de Control impuesta.

Finalmente el administrado manifiesta en el punto 6 que, el acta de control fue redactada en el depósito de la DRTyC-Piura, ubicado en distrito de Veintiseis de Octubre y no en el lugar de la intervención vulnerando el Principio del Debido Procedimiento; sin embargo se logra desvirtuar dicha afirmación, con la visualización de las fotos adjuntas como medio de prueba, en la cual se ve claramente el momento de la intervención al vehículo de placa N° P1B-794, estacionado a un lado de la carretera y a lado del vehículo un efectivo policial, así mismo se aprecia a la inspector apoyando su tablero con actas de control sobre el vehículo intervenido, llenando el acta de control correspondiente, quedando demostrado así que, el vehículo de placa de rodaje N° P1B-794, el día 19 de febrero de 2025, se encontraba **prestando el servicio de transporte, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual demuestra la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0278** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2025**

004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **Sr. CESAR ANTONIO TERRONES PEJERREY** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria del propietario, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización", que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **N° P1B-794** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **CESAR ANTONIO TERRONES PEJERREY**, con multa de 01 UIT equivalente a **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (\$/ 5,350.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, consistente en **prestar el servicio de transporte**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0278** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2025**

de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1B-794, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **CESAR ANTONIO TERRONES PEJERREY**, en su domicilio en A.H. 4 DE OCTUBRE MZA. D LOTE 21 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.**, en su domicilio en Calle HUARAZ S/N DEL DISTRITO CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piur.

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 3203
DIRECTOR REGIONAL

